



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

REVISIÓN N° 19-2010-JUNÍN

Lima, seis de junio de dos mil doce.-

VISTO:

El recurso de revisión interpuesto por el señor Gregorio Gerardo Bastidas Samaniego contra la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, expedida por el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó en parte la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil diez en el extremo que desestimó, entendiéndose como improcedente, el recurso de reconsideración interpuesto por don Gregorio Gerardo Ático Bastidas Samaniego (debiendo ser Gregorio Gerardo Bastidas Samaniego).

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Resolución Administrativa número cero cincuenta y cuatro guión dos mil diez guión P guión CSJJU diagonal PJ, de fecha cuatro de febrero de dos mil diez, se incorporó a partir del nueve de febrero de dos mil diez al señor Jimmy Franci Carrillo Onofre a la Corte Superior de Justicia de Junín, en la plaza de Secretario Judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado de El Tambo. Asimismo, se incorporó a partir de la misma fecha al señor Tito Alva Gutiérrez a dicha Corte Superior de Justicia, en la plaza de Auxiliar Judicial del Módulo Básico de Justicia de Jauja.

Segundo. Que a fojas veintiséis, el recurrente Bastidas Samaniego interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa número cero cincuenta y cuatro guión dos mil diez guión P guión CSJJU diagonal PJ, de fecha cuatro de febrero de dos mil diez, señalando que se ha cometido un abuso de derecho y de autoridad al haber denegado su reincorporación laboral, por no cumplir con un supuesto perfil, y que aparentemente existiría incompatibilidad por razón de parentesco. Asimismo, manifiesta encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, lo que a su criterio es el único requisito para el acceso y goce de los beneficios del programa extraordinario, con arreglo a la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley número veintinueve mil cincuenta y nueve.

Tercero. Que la Corte Superior de Justicia de Junín mediante resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente –consignándolo como Gregorio Gerardo Ático Bastidas Samaniego-, sustentando básicamente: a) Que los recursos administrativos son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior, es decir, que el presupuesto objetivo para la validez de cualquier recurso es la existencia de un acto administrativo antelado contra el cual se dirige la impugnación. Así, el artículo doscientos siete de la Ley del Procedimiento





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, REVISIÓN N° 19-2010-JUNÍN

Administrativo General establece que los recursos administrativos son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior, basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige a una autoridad administrativa, con el objeto principal y fundamental que ésta analice y determine si existe agravio contra el recurrente, y de ser el caso, se dicte nueva decisión sobre el asunto impugnado; b) Que respecto a lo petitionado por el recurrente, conforme a lo establecido por el artículo doce de la Ley número veintisiete mil ochocientos tres, la reincorporación se entiende como un nuevo vínculo laboral, por lo tanto los ex servidores al momento de la reincorporación deben cumplir con las normas de incompatibilidad de los servidores públicos, y en su caso ello se presenta, como él mismo lo reconoce, ya que es primo hermano del servidor judicial de la Corte Superior de Justicia de Junín, Juvinal Bastidas Castro; c) Que respecto a lo alegado por el recurrente, su reincorporación tiene categoría de reposición, se señala que la única manera de lograr una reposición es por mandato judicial; y, d) Que el recurrente debe tener en consideración que a efectos de la aplicación de la Ley número veintisiete mil ochocientos tres, las entidades del sector público deben respetar el principio de mérito y capacidad, y el de legalidad, en tanto el ingreso, la permanencia y las mejoras remunerativas de condiciones de trabajo se fundan en los méritos y capacidades de los ex trabajadores, así como que los actos de las entidades y empresas del Estado, aún cuando realicen actos de administración, deben sujetarse al ordenamiento legal vigente y el ejercicio de las competencias establecidas por la ley.

Cuarto. Que conforme obra a fojas setenta y tres, el recurrente Bastidas Samaniego interpuso recurso de apelación contra la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, alegando que se ha denegado su reincorporación por no contar con el perfil requerido al no ser abogado, y por incompatibilidad por razón de parentesco, aduciendo que va a demostrar la renuencia de la Corte Superior de Justicia de Junín a cumplir con su derecho a la reincorporación laboral, en tanto fue cesado arbitrariamente. Agrega que se acogió a lo dispuesto por la Ley número veintisiete mil ochocientos tres, y que si su reincorporación debe entenderse como un nuevo vínculo laboral, lo es para efectos de regularizar la situación laboral actual y no como lo señala la resolución impugnada. Finalmente, señala que en su caso es únicamente indispensable encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.

Quinto. Que mediante resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó en parte la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, en el extremo que desestimó, entendiéndose improcedente, el recurso de reconsideración interpuesto por don Gregorio Ático Bastidas Samaniego, debiendo ser Gregorio Gerardo Bastidas Samaniego, sustentando que del análisis de los actuados se tiene acreditado que el recurrente debe solicitar su reincorporación en otro Distrito Judicial, debido a que el señor Juvinal





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, REVISIÓN N° 19-2010-JUNÍN

Bastidas Castro es trabajador de la Corte Superior de Justicia de Junín, por cuanto -en el caso concreto de Gregorio Gerardo Bastidas Samaniego- de su ficha de datos familiares se aprecia que es primo hermano del servidor judicial Juvinal Bastidas Castro. Asimismo, resalta que el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente no se ha sustentado en prueba nueva como lo prevé el artículo doscientos ocho de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, concluye la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, debe ser confirmada, *“únicamente por los fundamentos de encontrarse el apelante incurso en incompatibilidad y que el recurso de reconsideración no se sustenta en prueba, tal como lo prevé el artículo doscientos ocho de la Ley veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, debiendo entenderse la parte resolutive que desestima el recurso de reconsideración como improcedente, no obstante el recurrente puede solicitar su reincorporación en otro Distrito Judicial, dejándose a salvo su derecho”*. Por otro lado, dicha resolución señala que en la parte resolutive de la impugnada, se ha consignado el nombre del apelante como Gregorio Gerardo Ático Bastidas Samaniego, debiéndose rectificar dicho nombre en aplicación de lo dispuesto por el artículo doscientos uno, inciso doscientos uno punto uno de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sexto. Que a fojas ciento doce, el recurrente Bastidas Samaniego interpuso recurso de revisión contra la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, alegando fundamentalmente que respecto al supuesto relacionado al impedimento para su reincorporación laboral, por existencia de incompatibilidad por parentesco con el servidor judicial Juvinal Bastidas Castro, el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín ha interpretado de modo antojadizo lo normado en el artículo doce de la Ley número veintisiete mil ochocientos tres, el cual ha sido modificado por el artículo dos de la Ley número veintiocho mil doscientos noventa y nueve, y que además *“cuando se interpreta con ecuanimidad la referida norma legal, es únicamente para ver a que Régimen Laboral pertenecía el ex trabajador al momento de su cese, para los efectos pensionarios y para el cómputo del tiempo de los servicios prestados; no es para otros aspectos o asuntos. En todo caso, el que ha generado la incompatibilidad es el servidor Juvenal Bastidas Castro, quien ingresó a trabajar al Poder Judicial como contratado, cuando el recurrente se encontraba todavía laborando como Secretario Judicial en el año mil novecientos noventa y seis...”*.

Sétimo. Que, en este caso, resulta menester tener en consideración que el procedimiento administrativo es el conjunto de actos y diligencias a cargo de la Administración Pública, que se inicia a instancia de una parte o de oficio, y que derivan en un acto administrativo que tendrá efectos jurídicos respecto de los administrados. Así, el artículo segundo del Titular Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su inciso uno, prescribe que dicha norma regula las actuaciones de la función administrativa del Estado





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, REVISIÓN N° 19-2010-JUNÍN

y el procedimiento administrativo común desarrollado en las entidades. Asimismo, el artículo cuarto del mencionado Título Preliminar señala los principios del procedimiento administrativo, enunciando en el inciso uno punto siete el principio de Presunción de Veracidad, que señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por la Ley del Procedimiento Administrativo General, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, lo que admite prueba en contrario.

Octavo. Que, por otro lado, debe tenerse en cuenta que el recurso administrativo de revisión es un recurso extraordinario, en tanto: a) Procede tan sólo contra actos firmes en vía administrativa, es decir cuyos plazos de recurso administrativo ordinario han transcurrido ya; y, b) Sus motivos están trazados en la ley. A diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos ordinarios, sólo podrá fundarse en la concurrencia de alguna de las causas siguientes: i) Que al dictarse el acto se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente; ii) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida; iii) Que en la resolución hayan influido, esencialmente, documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución; y, iv) Que la resolución de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible se haya declarado así, en virtud de sentencia judicial firme.

Noveno. Que siendo así, los fundamentos de hecho y de derecho del recurso de revisión presentado por el recurrente no se fundan en ninguna de las causas antes citadas para su procedencia, toda vez que el mismo ha sido elevado para que se haga un nuevo examen sobre los ya efectuados en segunda instancia por el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín. Por lo tanto, no es amparable, más aún que del tenor de la resolución impugnada, se aprecia que ha sido debidamente motivada.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 419-2012 de la vigésima sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de conformidad con el informe del señor Palacios Dextre. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por el señor Gregorio Gerardo Bastidas Samaniego contra la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil diez,



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, REVISIÓN N° 19-2010-JUNÍN

expedida por el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó en parte la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil diez en el extremo que desestimó, entendiéndose como improcedente, el recurso de reconsideración interpuesto por don Gregorio Gerardo Ático Bastidas Samaniego, debiendo ser Gregorio Gerardo Bastidas Samaniego; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.



César San Martín Castro

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

Luis Alberto Mera Casas

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General